

EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL PROCESO CIVIL

THE DISCOVERY OF THE TRUTH AS GUIDING PRINCIPLE OF PROBATION ACTIVITY OF CIVIL PROCEDURE

Dr. Johan Michel Quesnay Casuso¹

Resumen

El objetivo principal de la investigación es la explicación de la importancia de la verdad como presupuesto sustancial para la obtención de una decisión judicial correcta, lo que repercutirá en un replanteamiento del régimen probatorio, principalmente de la actividad probatoria pues los litigantes y el juez deben procurar alcanzar la verdad en tanto ello asegurará la legitimidad, no solo de la actividad judicial sino de todo el sistema legal.

La hipótesis de la investigación consiste en que la búsqueda de la verdad como principal labor del juez, ya sea a través de una actuación propia o vigilando el cumplimiento de los deberes de las partes (carga probatoria), permitirá la obtención de una decisión judicial correcta, la misma que responde a las exigencias actuales del proceso civil como son justicia y eficiencia, y para lo cual necesariamente debe producirse una reformulación de la finalidad del proceso civil y del régimen probatorio previsto para la consecución de aquello.

La propuesta teórica comprende el desarrollo de un amplio marco normativo, dogmático y jurisprudencial de los temas relacionados con la investigación, como el proceso judicial civil, la teoría de la argumentación jurídica, el neoconstitucionalismo, el neoinstitucionalismo económico y la prueba judicial.

Palabras clave: Verdad, justicia, neo constitucionalismo, el neo institucionalismo

ABSTRACT

The main objective of the investigation is the explanation of the importance of truth as a substantial budget for obtaining a correct judicial decision, which will have repercussions on a rethinking of the evidentiary regime, mainly of the evidentiary activity as the litigants and the judge must seek Achieve truth as it will ensure the legitimacy, not only of judicial activity but of the entire legal system.

The hypothesis of the investigation is that the search for truth as the main work of the judge, either through a specific action or monitoring compliance with the duties of the parties (burden of proof), will allow the obtaining of a correct judicial decision , Which responds to the current demands of the civil process such as justice and efficiency, and for which a reformulation of the purpose of the civil process and of the probative regime foreseen must necessarily take place.

The theoretical proposal includes the development of a broad normative, dogmatic and jurisprudential framework of research related topics, such as civil judicial process, legal argumentation theory, neoconstitutionalism, economic neoinstitutionalism and judicial proof.

Key words: Truth, justice, neo constitutionalism, neo institutionalism

¹ Doctor en Derecho, Docente universitario, Magistrado del Ministerio Público, johanquesnay@gmail.com

1. **Introducción**

La verdad es sin duda alguna uno de los temas centrales de la filosofía, identificando a lo largo del tiempo una diversidad de teorías que pretende explicar la noción y contenido de aquella, como las teorías correspondentistas, coherentistas y pragmatistas.

La proyección de la verdad a la esfera jurídica también ha sido intensa, habiendo retomado vigor en los últimos tiempos como consecuencia de los debates en torno a su relación con la prueba judicial, destacando el gran aporte del jurista italiano Taruffo, y la alturada confrontación de ideas con el maestro Montero Aroca.

Ante la existencia de posiciones antagónicas respecto de la admisión de la verdad en el proceso judicial, resulta imperativo adoptar una postura al respecto, pues en torno a ello el auditorio evaluará la coherencia de los planteamientos formulados. En este sentido, comparto la idea que la verdad no sólo es admisible en el proceso judicial, sino además que su descubrimiento debe ser elevada a principios o directriz procesal.

El presente ensayo tiene por propósito abordar el impacto práctico que genera la posición de aceptar la verdad dentro del proceso civil, lo que plantea a su vez la necesidad de exponer de manera sucinta las condiciones requeridas para que el descubrimiento de aquella constituya un principio procesal, como la modificación de la finalidad del proceso civil.

Palabras claves: *verdad, decisión judicial correcta, prueba, actividad probatoria, proceso civil*

Key words: *truth, justice decision correct test evidential, civil procedure*

2. **La decisión judicial correcta como finalidad del proceso civil**

El proceso civil peruano tiene por finalidad la resolución de conflictos, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuyo texto señala: “*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

El análisis del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil permite identificar dos finalidades atribuidas al proceso civil: 1º) una finalidad concreta configurada por la solución de conflictos privados y la eliminación de la incertidumbre jurídica; y, 2º) una finalidad abstracta configurada por la paz social en justicia.

La tradicional finalidad del proceso civil configurada por la solución de conflictos y el restablecimiento de la paz social constituye un objetivo inherente a la naturaleza del propio proceso judicial, en tanto representa un mecanismo creado por el Estado a efectos de dar una salida a los conflictos que se generan en la sociedad producto de la normal interrelación humana.

Sin embargo, la ausencia de indicación de un producto jurídico concreto conlleva al juez civil a generar cualquier decisión que tenga por finalidad la consecución de aquellos fines tradicionales, aun cuando en la práctica no solucionan nada y, por ende, no restablecen la armonía ansiada por el derecho. Mas aún, conlleva el grave riesgo de generar decisiones basadas en hechos inexistentes o falsos, pero finalmente impuestos sobre la base de que a través de ello se logrará solucionar un conflicto específico.

El proceso civil moderno, desenvuelto dentro de un nuevo y amplio contexto, configurado por las nuevas exigencias de las corrientes de la argumentación jurídica, neoconstitucionalismo y

neoinstitucionalismo económico, conllevan a la necesidad de replantear la tradicional finalidad impuesta, proponiendo en este contexto la **decisión judicial correcta** como principal objetivo del proceso civil.

La “decisión judicial correcta” es una categoría conceptual que procura dotar al órgano decisor de un mecanismo de control de racionalidad a la decisión adoptada en un caso concreto, lo cual no excluye que ante la particularidad del caso concreto coexista más de una decisión judicial que satisfaga los presupuestos que incorpora la propuesta, en cuyo caso el juez deberá de optar por aquella alternativa que satisfaga la mayor cantidad de reglas y principios en juego.

La propuesta teórica de la respuesta judicial correcta descansa en las exigencias actuales planteadas al proceso civil, provenientes de la teoría de la argumentación jurídica, del neoconstitucionalismo y del neoinstitucionalismo económico.

- En cuanto a la teoría de la argumentación jurídica, por cuanto consideramos que de conformidad con los postulados de aquella teoría, la validez de la decisión del órgano decisor competente dejo de reposar exclusivamente en el hecho de que proviene de una autoridad, sino en la solidez de las razones invocadas para arribar a la decisión final, transitando precisando por el contexto de justificación dentro del cual se desenvuelve la argumentación jurídica.
- En cuanto la corriente neoconstitucionalista, debido al hecho que el reconocimiento de la primacía de la Constitución Política del Estado impone al órgano decisor dos exigencias concretas: 1º) en primer lugar, lograr la realización de los principios inspiradores del sistema jurídico peruano contenidos en la norma constitucional, tales como la justicia, la equidad y la dignidad del ser humano; y, 2º) en segundo lugar, observar el conjunto de garantías procesales previstas para asegurar la tutela de los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la motivación de las decisiones jurídicas, el derecho de defensa, el derecho a la imparcialidad del órgano decisor, entre otros.
- En cuanto a la corriente neoinstitucionalista económica, por cuanto considerando la repercusión de la decisión del órgano judicial dentro del sistema económico, el ordenamiento legal debe dotar de un marco normativo que establezca un conjunto de reglas a efectos de lograr que aquella decisión final responda estándares mínimos de eficiencia, procurando la reducción de costos en la estructura del proceso del cual emerge el fallo respectivo.

3. **La verdad como presupuesto de la decisión judicial correcta**

La decisión judicial correcta requiere basarse en un elemento de incuestionable aceptación por los integrantes de la sociedad, pues partimos del derrotero que el proceso involucra a sujetos racionales quienes actualmente supeditan el reconocimiento y subordinación de una decisión judicial no por el mero hecho de provenir de un órgano resolutor sino por las razones objetivas y racionales sobre las cuales justifica la decisión adoptada.

El elemento de aceptación universal es **LA VERDAD**, en tanto no resulta ni racional ni éticamente válido esperar la obligatoriedad de mandatos basados en hechos falsos o inexistentes, pues aquello trastoca la propia esencia del Derecho, cuya esencia en los tiempos actuales se encuentra determinada no sólo por normas legales, sino además por principios jurídico con contenido moral que se erigen como directrices en el desenvolvimiento de todo órgano integrante del aparato estatal (neoconstitucionalismo).

La adopción de la verdad como presupuesto esencial de toda decisión judicial que proyecte ostentar la condición de correcta, no conlleva una tarea fácil, pues surgen en torno a ella una serie de

cuestiones complicadas, como la determinación del concepto y criterio de verdad aplicable al proceso judicial y la efectiva obtención de la verdad en el contexto judicial.

En cuanto a la determinación del concepto de verdad, aquella cuestión no es nada pacífica, debido a la existencia de una amplia gama de concepciones esbozadas en torno a aquella categoría epistemológica: correspondentista, coherentista, pragmatista, semántica, consensualista, entre otras.

Por nuestra parte, el concepto de verdad que mejor se ajusta a las necesidades del proceso judicial es el formulado bajo la teoría semántica, aunque discrepamos de la posición formulada por Taruffo², debido a la inaplicación de la teoría semántica de Tarski al ámbito del proceso judicial, pues aquella teoría sólo fue diseñada para lenguajes formales, y no para lenguajes naturales, como es el caso del derecho. En este contexto, y manteniendo el reconocimiento de una mayor coincidencia con las teorías semánticas, consideramos que resulta más bien aplicable la propuesta semántica de Davidson³ según la cual la categoría de verdad es fruto de la confluencia de oraciones, sujetos dialogantes y creencias adoptadas en relación al mundo externo por aquellos y que revisten un carácter general y no sólo individual.

La verdad, bajo el enfoque semántico, constituye la propiedad atribuida a oraciones formuladas por sujetos dialogantes sobre la base de la plena correspondencia con las creencias formadas en torno a la realidad circundante, constituyendo requisito previo para establecer la correspondencia requerida la obtención del significado de cada elemento integrante de la oración planteada.

En cuanto a la determinación del criterio de verdad aplicable al escenario judicial, siendo congruentes con la noción semántica de verdad adoptada, la correspondencia representa el criterio adecuado para identificar la verdad y que implica la exigencia de compatibilidad entre las oraciones (enunciados o proposiciones) con los hechos integrantes de la realidad externa y aceptada por los sujetos dialogantes (creencias); compatibilidad que plantea la necesidad de identificar y atribuir en forma previa a cada uno de los elementos integrantes de la oración el significado aceptado por los sujetos dialogantes.

En cuanto a la efectiva obtención de la verdad en el contexto judicial, no obstante existir un sector de la doctrina procesal abiertamente opuesto a la consecución de la verdad como elemento alcanzable en el proceso judicial, considero que aquella categoría epistemológica no sólo es plenamente alcanzable sino necesaria de obtener para lograr la producción de una decisión judicial correcta.

Ahora bien, la verdad constituye una categoría con diferentes grados o niveles, siendo el menor la ignorancia, el intermedio la verdad relativa y el mayor la verdad absoluta. El proceso judicial, al igual que la ciencia misma, no espera la consecución de verdades absolutas, pues se parte de la premisa de la propia dificultad en ello, aunado a que la aceptación de una decisión judicial no está supeditada solo a aquel nivel de verdad, pues la estructuración de una decisión basada en una verdad relativa en donde los hechos centrales han sido comprobados y verificados resulta satisfactoria bajo parámetros racionales.

Taruffo al respecto señala: “(...) *el proceso, al no ser una empresa científica o filosófica, no necesita de verdades absolutas, pudiéndose contentar con mucho menos, es decir, con verdades relativas de distintos tipos, pero suficientes para ofrecer una base razonablemente fundada a la decisión. En resumen: incluso si las verdades absolutas fueran posibles en abstracto, no serían necesarias en el proceso, y si aquéllas fueran imposibles, no importaría a los efectos de lo que es*

² TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Editorial Trotta. 2002, pp. 169-170

³ DAVIDSON, Donald. De la verdad y de la interpretación. Barcelona: Editorial GEDISA. 1990, p. 63.

*necesario conocer en el proceso”.*⁴ Agrega: “(...) yo también soy de la opinión de que el proceso no es un contexto en el que se alcancen verdades absolutas e incontrovertibles (como quizá sucede en la teología y en la metafísica), mucho menos si se pretende que estas verdades se funden en estados de conciencia del juez personales e irracionales. Por el contrario, el proceso es un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, aproximadas, aunque derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso particular. De esta premisa de carácter muy general se derivan ciertas consecuencias de algún interés”.⁵ Concluye: “Por supuesto que nadie de los que sostiene que el proceso está enfocado a la búsqueda de la verdad, está hablando de verdad absoluta. No estamos hablando de la verdad de la metafísica o de las verdades de la teología o de otras cosas. Estamos hablando de cosas mucho más triviales, estamos hablando de verdades, como aproximaciones a lo que podría ser la “verdad verdadera”; estamos hablando entonces de verdades relativas, no de verdades absolutas”.⁶

4. La prueba judicial como medio para el descubrimiento de la verdad

La premisa de la verdad de los hechos como categoría epistemológica necesaria para una decisión judicial correcta y plenamente alcanzable en el proceso judicial civil, aunque en grado relativo, plantea una lógica interrogante: ¿Cómo obtenemos la verdad de los hechos?. La respuesta a la pregunta es una sola: **LA PRUEBA**.

En efecto, la prueba judicial⁷ es el instrumento que posibilita al juez el descubrimiento de la verdad de los hechos narrados por las partes procesales en las alegaciones iniciales (demanda, contestación o reconvencción).

La importancia de la prueba judicial en la estructuración de la decisión judicial correcta es incuestionable, pues solo será factible la obtención de la verdad de los hechos alegados en la medida que contemos con medios de prueba que arrojen, tras su valoración, un significado útil o eficaz que posibilite confirmar o rechazar cualquiera de las hipótesis contrapuestas formuladas por las partes procesales en el escenario judicial (del demandante y del demandado), y que incluso puede motivar la formación de una tercera hipótesis (del juez).

No obstante la trascendencia de la prueba en la formación de una decisión judicial correcta, existe en la doctrina y la legislación una polaridad en cuanto a que actores del proceso judicial deben ofrecer los medios de prueba, pues mientras por un lado se sostiene que solo deben ser las partes procesales quienes deben ofrecer el material probatorio (demandante y demandado), por otro lado se postula que no sólo debe conferirse a las partes procesales la facultad –aunque en realidad es una carga procesal- de ofrecer los medios de prueba, sino además al juez, pues las partes procesales no necesariamente actúan de manera transparente en el ofrecimiento de las pruebas, a lo cual se aúna que actualmente el juez ya dejó de ser un mero espectador dentro del proceso judicial, adoptando una posición más activa en la medida que no sólo están en juego intereses privados en un proceso judicial, sino intereses sociales como la correcta aplicación del sistema jurídico, la vigencia de la Constitución Política del Estado y la impartición de justicia en cada caso concreto.

La polaridad advertida responde a la ausencia de una directriz de la actividad probatoria de todos los actores del proceso judicial; aspecto éste último que pretende precisamente ser superado a través

⁴ TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Ob. Cit., p. 177.

⁵ TARUFFO, Michele. La Prueba, Artículos y Conferencias. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana. 2009, p. 28.

⁶ TARUFFO, Michele. Cinco lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal. México D.F: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Escuela Judicial Electoral. 2003, p. 74.

⁷ Por una cuestión de oportunidad, no desarrollamos de manera deliberada todas las acepciones que comprende el término prueba.

de la formulación del principio rector, como es el del descubrimiento de la verdad.

5. **El descubrimiento de la verdad como principio rector de la actividad probatoria**

5.1. **Planteamiento**

El reconocimiento legal del descubrimiento de la verdad como principio de la actividad probatoria debería ser situada a nivel del Título Preliminar, en forma adyacente a un reconocimiento del derecho a la prueba, pese a que en la actualidad el Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, ya ha efectuado aquella regulación normativa.⁸

La formulación de la premisa final genera un conjunto de interrogantes, destacando dos: ¿qué verdad debe ser descubierta en el proceso civil?; y, ¿cuáles son las condiciones para el descubrimiento de aquella verdad?.

- En cuanto al tipo de verdad que debe ser descubierta en el proceso civil, debemos señalar que es una verdad relativa, pero integra en cuanto a los hechos relevantes de la controversia judicial.
- En cuanto a las condiciones para el descubrimiento de la verdad, postulamos en concreto un replanteamiento de la actividad probatoria de las partes procesales (demandante y demandado) y del juez.

Morello al respecto señala: *“Para poder desembocar en el deseado acertamiento de la verdad de los hechos conducentes (alegados por las partes o para algunos integrados por la contribución activa del juez), se ha de manejar (o debe estar en flexible disposición del litigante) un procedimiento que facilite o concurra al logro de esa "verdad". Son factores necesarios u oportunos para la eficacia de tal mecanismo, entre otros que se predicen a esos propósitos y representan líneas de tendencias: i) la reducción de las reglas de exclusión de los medios de prueba; ii) la introducción de instrumentos que aseguren la adquisición de la prueba; iii) la extensión del poder de iniciativa instructoria del juez; iv) la adopción de un método eficaz para la asunción y práctica de la prueba; y, v) el criterio de libre valoración de la prueba”*.⁹

5.2. **Implicancias**

Las implicancias de la propuesta formulada se producirían a dos niveles: 1°) teórico; y, 2°) práctico.

- A nivel teórico, el reconocimiento del descubrimiento de la verdad como principio rector de la actividad probatoria conllevaría trasladar el objeto de debate de la dogmática procesal a los mecanismos más adecuados para la consecución de la verdad, reflexionado sobre la eficacia del sistema normativo vigente.

La idea de la actividad probatoria como labor exclusiva de las partes procesales (demandante o demandado) quedaría abandonada, aceptándose la participación del juez no sólo como deber, sino principalmente como necesidad a efectos de obtener la verdad de los hechos en tanto aquello constituye el presupuesto central de toda decisión judicial correcta.

⁸ Artículo 4 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237

⁹ MORELLO, Augusto Mario. La prueba. Tendencias modernas. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. 1991, pp. 21-22.

La regulación de la actividad probatoria deberá ser equilibrada, estableciendo que la intervención del juez en el ámbito probatorio sólo será como complemento de la actuación de las partes procesales, mas no supletoria de aquella.

- A nivel practico, la implementación de la propuesta conllevaría un nuevo contexto de actuación de los actores del proceso civil (partes y juez), pues la actividad probatoria dejara de estar guiada por intereses particulares y egoístas, siendo remplazada por un objetivo superior y general, como es el de contribuir a la producción de una decisión judicial correcta, a través de cuyo cumplimiento se lograra la solución de conflictos privados y el restablecimiento de la paz social alterada por el conflicto judicializado.

6. **Conclusión**

La presencia de la verdad dentro del ámbito del proceso judicial es y será siempre un tema de incesante debate y controversia, y merece serlo dadas las implicancias practicas que finalmente conlleva una posición de aquella índole, ya sea que se niegue o se acepte su presencia. En este sentido, y partiendo de la posición personal de que la verdad es una categoría no sólo aceptable en el proceso judicial civil sino necesaria para la validez del producto que se espera de aquel en el contexto actual, como es una decisión judicial correcta, consideramos plenamente procedente elevar a categoría de principio procesal el descubrimiento de la verdad.

Existen fundamentos teóricos solidos en la doctrina procesal civil actual que respaldan aquella propuesta, pero principalmente es la necesidad de nuestra particular realidad la que propicia su consagración como tal, pues a partir de aquella se podrá justificar un replanteamiento de la actividad probatoria de las partes y del juez, con el objetivo claro de lograr la efectiva satisfacción de los intereses privados y públicos involucrados en el proceso civil actual.

7. **Bibliografía**

DAVIDSON, Donald. De la verdad y de la interpretación. Barcelona: Editorial GEDISA. 1990.

MORELLO, Augusto Mario. La prueba. Tendencias modernas. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. 1991.

TARUFFO, Michele. Cinco lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal. México D.F: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Escuela Judicial Electoral. 2003.

TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Editorial Trotta. 2002.

TARUFFO, Michele. La Prueba, Artículos y Conferencias. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana. 2009.